CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LOS GRADUADOS, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA

INF/CNMC/061/25

10 de abril de 2025

www.cnmc.es

INTERNA

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LOS GRADUADOS, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA

Expediente nº: INF/CNMC/061/25

SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

Dª. Cani Fernández Vicién

Consejeros

Dª Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

Dª María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 10 de abril de 2025.

Vista la solicitud de informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 19 de febrero de 2025, en ejercicio de las competencias que le atribuye la disposición adicional primera del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, y el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Competencia acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

El presente informe evalúa la **Propuesta de Código Deontológico** elaborada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e **Ingenieros Técnicos Industriales** de España (en adelante, "COGITI"), que aúna a todos los colegios oficiales de ingenieros técnicos industriales de España.

Una profesión regulada es aquella cuyo acceso o ejercicio está subordinado, directa o indirectamente, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales[1]. En el caso de los Ingenieros Técnicos Industriales, si bien no es la corriente mayoritaria en el conjunto de la UE, la profesión figura como profesión regulada en algunos Estados miembros de la UE[2].

En España, la profesión de Ingenieros Técnicos Industriales está regulada por la Ley 12/1986, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos; la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación[3] y la Orden CIN 351/2009, que establece los requisitos que deben cumplir los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado para que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

De forma más general, al conjunto de profesiones reguladas y a la provisión de servicios por parte de éstas se les aplica en España tanto la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales como la normativa de transposición de la Directiva europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Dicha transposición se realizó mediante dos leyes: la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como "Ley Paraguas") y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como "Ley Ómnibus").

[1] Según definición del artículo 3.1 de la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

[2] Es de destacar que en solo 4 países esta profesión constituye una profesión regulada: España, Grecia, Italia y Portugal (IPN/CNMC/021/16, página 15).

[3] Esta Ley limita el acceso a determinadas actividades a los ingenieros técnicos industriales y a otras profesiones reguladas.

Más recientemente, destaca el Real Decreto 472/2021, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

El test de proporcionalidad busca garantizar que toda nueva restricción al acceso o ejercicio de estas profesiones que se pretenda introducir deba ser "necesaria" (justificada por una razón de interés general), "adecuada" para resolver la necesidad identificada, y "proporcionada", de forma que de entre un conjunto de alternativas posibles, se escoja siempre la normativa que resulte menos restrictiva para el acceso o ejercicio de la profesión.

Para el caso concreto de la aprobación o modificación de **códigos deontológicos**, el Real decreto, en su disposición adicional primera, prevé un procedimiento especial que incluye la **participación de la CNMC**:

> "*Los colegios profesionales de ámbito nacional y consejos generales enmarcados en el ámbito de aplicación de este real decreto someterán sus propuestas de códigos deontológicos o de modificación de los mismos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para su evaluación antes de su aprobación, conforme a lo dispuesto en este real decreto, con las particularidades que se enuncian a continuación:*
>
> *a) El colegio profesional o consejo general dará cumplimiento al procedimiento de información y participación de las personas interesadas previsto en el artículo 8*
>
> *b) Una vez incorporadas a la propuesta las observaciones de las personas interesadas, en su caso, el colegio profesional o consejo general remitirá a la CNMC su propuesta junto con una evaluación de proporcionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 7 y un informe sobre las observaciones planteadas por las personas interesadas. La propuesta será publicada tanto en el portal web del colegio o consejo como en el de la CNMC.*
>
> *c) La CNMC informará la propuesta en el ámbito de sus competencias legalmente previstas. Dicho informe será remitido al colegio profesional o consejo general proponente para que admita sus observaciones o las rechace motivadamente.*
>
> d) *En el portal de la CNMC se publicarán la propuesta, la evaluación de proporcionalidad, el informe sobre las observaciones planteadas por las personas interesadas, el informe de la CNMC y, si el colegio profesional o consejo general no admitiera las observaciones que pudieran*

realizarse en el informe, la explicación de los motivos por lo que no las acepta."[4].

Desde la entrada en vigor de esta reforma, se trata de la segunda vez que la CNMC va a poder pronunciarse sobre la aprobación o modificación de un código deontológico, siendo el primero el informe sobre el Anteproyecto de Código Deontológico del Consejo General de Colegios Protésicos Dentales de España (de noviembre de 2024)[5].

Por lo que se refiere a la profesión de Ingenieros Técnicos Industriales, la CNMC ha tenido ocasión de analizarla en diferentes ocasiones: por un lado, a través del informe relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales, y Peritos Industriales de España y de su Consejo General[6]; por otro, en el informe sobre la propuesta de reforma de acceso parcial a la profesión de ingeniero técnico industrial[7].

---

[4] Esta DA se introdujo por el Real Decreto 435/2024, por el que se modifica el Real Decreto 472/2021, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2018/958, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesores. Esta modificación también fue analizada por la CNMC en el IPN/CNMC/037/23: Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el RD 472/2021.

[5] INF/CNMC/125/24. Se formularon las siguientes recomendaciones: (i) justificar en mayor medida y considerando la normativa vigente las restricciones impuestas a los protésicos dentales en lo referente a las relaciones comerciales con los odontólogos; (ii) eliminar cualquier referencia a colegiación obligatoria, en tanto en cuanto no lo contemple una ley estatal; (iii) replantear la prohibición de realizar publicidad comparativa, no yendo más allá de lo ya contemplado en la Ley de Competencia Desleal; (iv) precisar que los honorarios han de ser libres; (v) aclarar el régimen disciplinario; (vi) clarificar que la intervención del colegio vía conciliación o arbitraje es en todo caso voluntaria para las partes y complementaria a otras formas de resolución de disputas.

[6] IPN/CNMC/021/16. En el mismo se recomendó el replanteamiento de la consideración de la profesión ingeniero técnico industrial como profesión regulada, la supresión de referencias en los Estatutos a titulaciones concretas y el acceso a la profesión a todo profesional con las competencias exigidas, con independencia de su titulación académica. Igualmente, se planteaba la revisión de algunas restricciones identificadas en los Estatutos, incluyendo la representación institucional de la profesión por parte de los Colegios oficiales, la obligación de colegiación en el colegio territorial que corresponda al domicilio fiscal, la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil, así como restricciones relacionadas con el cobro de honorarios, los visados y el acceso a la actividad pericial ante los tribunales. Finalmente, los estatutos fueron aprobados mediante el Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo.

[7] INF/CNMC/206/24. Analiza modificaciones en los Estatutos Generales, así como en el Reglamento Regulador del Ejercicio de la Profesión de Ingeniero Técnico Industrial, conducentes a permitir el "acceso parcial" a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial para ciertos profesionales que reúnan ciertos requisitos. En su Informe, la CNMC abogaba por permitir el acceso parcial a la profesión a personas que no tienen un título de ingeniería, desaconsejaba la obligatoriedad de colegiación en el caso del acceso parcial, y recomendaba

2. CONTENIDO

El Consejo General ha remitido tres documentos: a) Propuesta de Código Deontológico y de actuación profesional de los graduados, ingenieros técnicos industriales y peritos industriales de España; b) evaluación de proporcionalidad de la Propuesta, y c) el informe sobre las observaciones planteadas a la Propuesta.

La **Propuesta de Código Deontológico** se compone de un preámbulo y treinta artículos, que se estructuran en torno a ocho capítulos:

- **Disposiciones Generales (arts. 1 a 7).** Plantea el marco normativo aplicable, así como los fines esenciales del Consejo General de Colegios, pero también disposiciones sobre la incapacidad para ejercer la profesión, así como las modalidades en que se puede ejercer la misma.

- **Prohibiciones, obligaciones y derechos (arts. 8 a 12).** Contiene prohibiciones como la de asesorar a más de una parte en un mismo proyecto cuando exista conflicto de intereses entre ellas o en caso de infracción del secreto profesional o peligro para la independencia profesional. También, la prohibición de aceptar, salvo excepción, encargos que puedan perjudicar a antiguos clientes suyos o que puedan originar un conflicto de intereses.

  Entre los deberes, por ejemplo, se recoge el de comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio y cualesquiera otros que establezcan los estatutos colegiales, así como cualquier vínculo con la Administración sea por cargo electivo o en calidad de funcionario, contratado en cualquier forma jurídica tanto a nivel individual como a través de una sociedad de la cual forme parte. También se recoge la obligación de disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra de forma suficiente los riesgos que asumen en el ejercicio de la profesión.

  Respecto a la asistencia pericial, se establece que será realizado por aquellos designados directamente por el Juzgado o a través del respectivo colegio profesional de entre los que, estando debidamente formados y con la experiencia necesaria, figuren en las listas correspondientes. Se indica

replantar la exigencia del curso profesional de 100 horas para el acceso parcial. Todo ello a través de las reformas normativas que fueran promovidas por las autoridades públicas reguladoras competentes.

además que el profesional tendrá en su caso derecho a percibir de la Administración, como responsable última del correcto funcionamiento del servicio de asistencia pericial, una retribución digna y suficiente, así como a ser reembolsado por los gastos ocasionados por el encargo profesional.

- **La formación (art. 13).** Prevé la formación continua como un deber de los profesionales.

- **Las relaciones con los clientes (art. 14 a 17**). Regula las interacciones entre el profesional y los clientes, pero también obligaciones de los profesionales en su relación con otros colegiados.

  Se recoge que el nuevo profesional deberá comunicar al antiguo profesional, por escrito y de manera que permita la constancia de la recepción de la comunicación, la decisión del cliente de cambiar de profesional y solicitarle información sobre los honorarios que, en su caso, tenga pendientes de cobro; por otro, informar al cliente del derecho del antiguo profesional a cobrar los honorarios del trabajo que hasta dicho momento hubiera realizado, sin perjuicio de una eventual discrepancia sobre éstos. El nuevo profesional colaborará con el antiguo ante el cliente en orden a la *perfección* de los honorarios pendientes[8].

- **Cambio del profesional (arts. 18 a 21)**. Regula cómo deben comportarse los profesionales entre sí cuando un cliente decide cancelar un encargo con un profesional y, posteriormente, encargárselo a otro. Incluye la previsión de comunicaciones entre ambos profesionales sobre aspectos tales como posibles honorarios pendientes de cobro.

- **El secreto profesional (art. 22 a 25)**. Recoge tanto la obligación de mantenerlo como vías de denuncia ante el Colegio en caso de irregularidades.

- **Los honorarios (arts. 26 a 28).** Parte de la libertad de establecer honorarios por parte de los profesionales y detalla la forma de comunicar el presupuesto a los clientes. Se establece que el profesional tiene derecho a percibir honorarios en contraprestación por sus servicios y a reintegrarse de los gastos generados a causa de su actuación. El profesional y el cliente

[8] Entendemos que es una errata y se refiere a la “percepción” de los honorarios pendientes.

pactarán libremente los honorarios. Se recoge expresamente que las partes podrán someter al arbitraje del Colegio los conflictos que pudieran surgir en esta materia. En ausencia de pacto expreso, para la fijación de la cuantía de los honorarios se tendrán en cuenta las reglas, usos, costumbres, y en su caso los precios medios del mercado.

- **Nuevas tecnologías (arts. 29 y 30).** Regula el uso de las nuevas tecnologías (incluida la IA) por parte de los profesionales.

Por lo que se refiere al informe de evaluación de proporcionalidad de la Propuesta de Código Deontológico, se estructura de la siguiente forma. Después de un apartado metodológico introductorio, se aplica el test de justificación, adecuación y proporcionalidad a cada uno de los artículos que contiene el capítulo. Cada apartado se cierra con un subapartado de "conclusión", donde se valora si el análisis de proporcionalidad ha sido superado. En los treinta artículos de la Propuesta, el test se considera superado.

Por lo que se refiere al informe sobre las observaciones planteadas a la Propuesta, se explica que la Propuesta de Código Deontológico estuvo publicada para audiencia e información pública en la página web del COGITI durante un mes (septiembre de 2024) y que no se recibieron alegaciones[9].

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

Los servicios y colegios profesionales han sido objeto de análisis en numerosas ocasiones por parte de la CNMC, tanto desde la perspectiva de la promoción de la competencia y regulación económica eficiente como desde el prisma de la persecución de conductas anticompetitivas en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

Este informe se realiza en ejercicio de la función consultiva (no sancionadora) de promoción de la competencia. Su objeto se centra en identificar obstáculos injustificados a la libre competencia, verificando la adecuación de la propuesta de Código deontológico a los principios de buena regulación (necesidad,

[9] El COGITI no ha ofrecido una explicación a la ausencia de alegaciones. No obstante el hecho de que no se haya recibido ninguna observación en el proceso de consulta pública presenta efectos contraproducentes, cuyas causas podrían derivar, entre otras, de no haberse realizado suficiente labor de publicidad o comunicación entre los colegiados.

proporcionalidad, no discriminación) y al resto de elementos del test de proporcionalidad recogido en el referido Real decreto 472/21[10].

Desde esta Comisión se ha venido insistiendo en la necesidad de llevar a cabo una reforma global de los servicios profesionales, dado que aún se encuentra pendiente[11], resaltando la importancia de que funcionen de manera eficiente y apostando por la eliminación de las restricciones al acceso o ejercicio que sean innecesarias o desproporcionadas[12].

De no ser así, se reduce la oferta de servicios y los incentivos de los profesionales del sector a prestar servicios con mayor variedad y calidad; se incrementan los precios y se facilita la aparición de prácticas restrictivas de la competencia que, a su vez, pueden reforzar los efectos negativos anteriores.

Esta Comisión reconoce, valora y respeta las funciones que ejercen los Colegios profesionales a la hora de controlar la buena praxis profesional de los profesionales colegiados, y que encuentra su justificación principal en el problema de información asimétrica que sufren los consumidores en sus relaciones con aquellos.

No obstante, considera que resulta esencial velar porque dichas funciones respeten el núcleo esencial de la libertad de empresa reconocida constitucionalmente, así como los principios de buena regulación vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. La reforma introducida por el Real decreto 435/2024 pretende precisamente reforzar la objetividad e independencia de las evaluaciones de los códigos deontológicos de los colegios profesionales.

---

[10] Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que se solicite informe a esta CNMC también sobre el resto de normativa colegial (Estatutos, Reglamentos internos) para su análisis desde la óptica de promoción de la competencia y de los principios de regulación económica eficiente antes señalados, en virtud del artículo 5.2 a) de la LCCNMC. Estos principios están previstos en las leyes troncales de derecho administrativo (art. 4 de la Ley 40/2015, art. 129 Ley 39/2015) y en art. 5 Ley de Garantía Unidad de Mercado que se remite a su vez al RD 472/21.

[11] Se recuerda que la CNMC ha reclamado en numerosas ocasiones llevar a cabo la reforma global de la regulación sobre el sector de los colegios y servicios profesionales que aún se no se ha llevado a cabo (en virtud de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, en su DT 4ª dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria por Ley. Sin embargo, hasta la fecha no se ha aprobado un texto legal a este respecto.).

[12] Esta regulación comprensiva liberalizadora de restricciones de acceso y ejercicio de servicios profesionales se viene reclamando también desde diversas instancias internacionales (de manera sistemática por el FMI o la OCDE y la propia UE: Recomendación del Consejo de 12 de julio de 2016 relativa al Programa Nacional de Reformas de 2016 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de 2016 de España.

Sin cuestionar la autonomía de los colegios en el ejercicio de sus competencias, **la potestad para ordenar el ejercicio de la profesión de los colegiados en ningún caso debe confundirse con la competencia para regular la profesión**, lo que es privativo de una norma legal, como se deriva del apartado primero del artículo 6 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre servicios y colegios profesionales.

Cabe traer a colación igualmente que la Ley 2/1974 no desarrolla el contenido que puedan tener los códigos deontológicos, más allá de una mención expresa relativa a las comunicaciones comerciales[13] y siempre vinculado a lo regulado en la normativa existente al respecto.

Por ello, a juicio de esta Comisión, los colegios deben ejercer sus competencias en esta materia de conformidad con los principios de buena regulación, con la normativa de defensa de la competencia y con el resto de las disposiciones del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con estos fundamentos, asumiendo especialmente el conjunto de elementos que deben ser evaluados de acuerdo con el Real decreto 472/2021, cabe realizar las **siguientes observaciones**:

En primer lugar, respecto a los objetivos de interés público perseguidos por el Consejo General con el Código en cuestión, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 6 del Real decreto citado, las restricciones de acceso o ejercicio que pudieran establecerse deben venir amparadas por las razones imperiosas de interés general recogidas en una lista cerrada[14].

---

[13] *Artículo 2. 5: "En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley. Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional".*

[14] *"2. A estos efectos se debe considerar en particular, si las disposiciones a las que se refiere el apartado uno están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés general, como la protección civil, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los derechos, la seguridad y la salud de consumidores y consumidoras, de las personas destinatarias de servicios y de los trabajadores y las trabajadoras; la garantía de una buena administración de justicia; las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, y la salvaguardia de la eficacia de la supervisión fiscal; la seguridad en el transporte; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual e industrial; la*

Si bien es verdad que en el artículo 2 de la propuesta de Código se recogen los denominados "fines esenciales" del Consejo general, **no se ha producido una identificación de las razones de interés general que estarían afectadas por estos, por lo que debe procederse a su identificación**.

En segundo lugar, respecto al análisis de proporcionalidad realizado por el Consejo General, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 7 del Real decreto 472/21, las medidas propuestas deben ser necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido, sin que vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo y, en esta línea, recoger diferentes elementos de análisis[15]. Igualmente, se exige que ese ejercicio de evaluación se encuentre

conservación del patrimonio histórico y artístico nacional; los objetivos de política social; y los objetivos de política cultural. 3. Las razones de naturaleza puramente económica o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés general que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio".

[15] "*1. Las autoridades competentes para la regulación velarán por que las nuevas disposiciones legales o reglamentarias que restringen el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio, y las modificaciones que realizan a disposiciones existentes sean necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo. 2. A tal fin, antes de adoptar las disposiciones a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes para la regulación deberán considerar: a) La naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para las personas destinatarias de los servicios, incluidos los consumidores y las consumidoras, para los y las profesionales o para terceros. b) Si las normas existentes, ya sean específicas o más generales, como las recogidas en la normativa relativa a la seguridad de los productos o en la normativa en materia de protección de los consumidores y las consumidoras, resultan insuficientes para alcanzar el objetivo que se persigue. c) La idoneidad de la disposición en lo relativo a su adecuación para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables. d) La repercusión en la libre circulación de personas y la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea, en la libertad de elección de los consumidores y las consumidoras y en la calidad del servicio prestado. e) La posibilidad de utilizar medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de interés público; a estos efectos, cuando las disposiciones estén justificadas solamente por la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores y las consumidoras y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el o la profesional y el consumidor o la consumidora y, por tanto, no perjudiquen a terceros, las autoridades competentes para la regulación valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante medios menos restrictivos que la reserva de actividades. f) El efecto de las disposiciones nuevas o modificadas, cuando se combina con otras disposiciones que restringen el acceso a la profesión, o su ejercicio, y en particular el modo en que las disposiciones nuevas o modificadas combinadas con otros requisitos contribuyen a alcanzar el mismo objetivo de interés público, y si son necesarias para ello. 3. Las autoridades competentes para la regulación también considerarán […] d) Si las actividades reservadas a determinadas profesiones pueden o no compartirse con otras profesiones y los motivos para ello. […] 6. Cuando lo dispuesto en este artículo afecte a la regulación de las profesiones del ámbito de la salud y tenga implicaciones para la seguridad de los y las pacientes, las autoridades competentes para la regulación tendrán en cuenta el objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana.".*

fundamentado en datos cualitativos y, cuando sea posible y pertinente, en datos cuantitativos.

Sin embargo, en la documentación aportada se carece de información relevante del sector que ofrezca una aproximación del porcentaje de profesionales afectados, así como evidencias de los perjuicios negativos derivados de la ausencia de un Código de esta naturaleza (por ejemplo, informes de seguimiento, quejas presentadas por los clientes, estudios e informes estadísticos, etc.).

De igual modo, debería argumentarse con mayor detalle las razones por las que se considera que el ordenamiento jurídico vigente no es suficiente para proteger las razones de interés público y no se puede garantizar esa protección por otros medios menos restrictivos. Es decir, debe reforzarse la justificación de la necesidad y proporcionalidad de las medidas propuestas en el Código.

Debe señalizarse igualmente que la proporcionalidad no consiste únicamente en comparar los efectos positivos y negativos de una determinada medida restrictiva, sino también en realizar un análisis de alternativas, entre las posibles opciones que cumplan los requisitos de necesidad y adecuación, para escoger en cada momento la alternativa que resulte menos distorsionadora, por tratarse de la medida menos restrictiva.

Es decir, para superar completamente el test de proporcionalidad, no se deberían adoptar únicamente medidas que fueran necesarias, adecuadas y cuyos efectos positivos superaran a los negativos, sino, de entre la pluralidad de medidas que puedan cumplir estos requisitos, elegir la alternativa que menos distorsiones genere. Para ello sería óptimo realizar un planteamiento de las alternativas plausibles, para elegir finalmente la menos distorsionante.

Esta Comisión entiende que en ocasiones el informe realizado por el Consejo acerca de la proporcionalidad adolece de numerosas afirmaciones repetitivas acerca de estar suficientemente justificadas[16]. Adicionalmente, cabe observar

[16] Analizar cada artículo lleva a errores tanto por exceso como por defecto: en ocasiones, se analizan bajo el prisma del test de proporcionalidad artículos que realmente no contienen ninguna restricción para los colegiados (como los primeros artículos del código, que simplemente exponen el marco legal). En otras ocasiones, un mismo artículo contiene una pluralidad de obligaciones, que sin embargo se analizan desde el punto de vista de la proporcionalidad de forma conjunta, no de forma individual, lo que incide en una cierta superficialidad de dicho análisis. Por ejemplo, el artículo 17 de la propuesta de Código contiene una pluralidad de obligaciones, sin embargo, el análisis de proporcionalidad se

que la propuesta tiene por objeto reemplazar el código deontológico actualmente en vigor. Desde ese punto de vista, habría cabido esperar también un análisis comparativo en aquellas cuestiones donde el código deontológico supone una modificación importante respecto del actual.

Para mejorar todas estas cuestiones, puede ser de utilidad que se tengan en consideración las orientaciones recogidas en la **Guía sobre la evaluación de la proporcionalidad con arreglo a la Directiva 2018/958, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones** (2022) elaborada por la Comisión Europea[17], que apunta a que se debe llevar a cabo un análisis detallado y objetivo (de cada medida que introduce una restricción de acceso o de ejercicio) que tenga en cuenta las circunstancias específicas con el fin de demostrar que existen riesgos reales que afectan a un objetivo definido de interés público.

En tercer lugar, cabe señalar también que el Real decreto 472/21 (artículo 4.6) exige que el Consejo General lleve a cabo el seguimiento del respeto del principio de proporcionalidad del Código deontológico una vez aprobado, teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio que se haya producido con posterioridad. Para ello, deberá detallarse la forma en la que se realizará dicho seguimiento. Sin embargo, en el informe elaborado por el Consejo General no se prevén las medidas de seguimiento del cumplimiento de este principio. **Por ello, se recomienda que se explicite cómo se llevará a cabo esta labor por parte del Consejo General.**

Además, debe recordarse que, de acuerdo con disposición adicional primera del RD 472/21, este informe no es vinculante si bien será remitido al Consejo General "*para que admita sus observaciones o las rechace motivadamente*"[18].

Adicionalmente, del análisis del articulado, se han detectado estas otras cuestiones que pasamos a exponer en el siguiente apartado.

realiza para el conjunto del artículo, sin entrar a valorar cada una de las restricciones por separado.

[17] Concretamente, en su apartado 4.

[18] Todo ello, sin perjuicio de recordar igualmente la legitimidad activa de la CNMC para impugnar ante los tribunales los actos administrativos y las disposiciones normativas con rango inferior a la ley, de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados. Esta recogida tanto en el artículo 5.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la CNMC cm en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1. Destinatarios del Código deontológico (artículos 1 y 2)

En el artículo 1 se indica que:

> "*El presente Código de Deontología Profesional será de aplicación al ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades […]. A los efectos de ejercer las competencias en materia deontológica, corresponderá al Colegio del territorio en el que el profesional haya ejercido la actividad profesional".*

Por su parte, en el artículo 2 se señala:

> *"El Consejo General de Colegios, los Consejos Autonómicos y los Colegios, tienen como fin esencial en materia deontológica:*
>
> *-Velar por el correcto ejercicio de la profesión, ordenarlo y promoverlo de acuerdo con el interés de la sociedad, dentro del marco de la normativa aplicable y de la leal y libre competencia, estableciendo criterios y normas para garantizar la calidad de los trabajos profesionales.*
>
> *-Asegurar la igualdad de derechos y obligaciones de los colegiados y procurar la mayor colaboración y solidaridad entre ellos.*
>
> *-Garantizar la libertad de actuación de cada Graduado en Ingeniería, Ingeniero Técnico Industrial y Perito Industrial en su ejercicio profesional, en cualquier modalidad, y velar por que pueda desarrollar su actividad con total independencia de criterio.".*

Como puede observarse de la lectura de los preceptos anteriores, la propuesta de Código no es clara en cuanto al colectivo que es el destinatario de este. Prueba de ello es que utiliza de forma aparentemente indistinta las expresiones "colegiados", "profesionales" y "profesionales colegiados"[19].

Tal y como se ha expuesto anteriormente, la disposición transitoria 4ª de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, remitía a una futura ley estatal la determinación de

[19] Por ejemplo, en el artículo 15: "*El cliente tiene derecho a ser informado por el (…) Ingeniero Técnico Industrial (…) de las siguientes circunstancias: a) La colegiación del mismo (…) Ingeniero Técnico Industrial (…) y el número de colegiado*".

las obligaciones de colegiación[20], si bien señalaba que, hasta la entrada en vigor de la mencionada ley, se mantendrían las obligaciones de colegiación vigentes.

La Ley 12/1986 sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos no se pronuncia a este respecto y los Estatutos Generales del COGITI, aprobados mediante RD 132/2018, establecen la fórmula siguiente: "*Será requisito indispensable para ejercer los actos propios de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y Perito Industrial, estar colegiado en un Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, siempre y cuando así lo mantenga una ley estatal*" (subrayado es nuestro).

En consecuencia, a falta de ley estatal que lo recoja expresamente, esta CNMC considera que, de acuerdo con la normativa vigente, no existe actualmente amparo legal para exigir la colegiación obligatoria para ejercer la profesión de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales. Ello debería llevar a replantear las referencias recogidas en la propuesta de Código sobre los colegiados y los profesionales, conceptos que se utilizan indistintamente y que generan confusión acerca de la obligatoriedad de la colegiación.

Se trata de una cuestión que va más allá de la terminología utilizada, porque afecta a la naturaleza de la normativa que contiene el Código deontológico. Cabe recordar que el artículo 5 de la Ley 2/1974 de Colegios profesionales indica que corresponde a los Colegios el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

> *i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.*

Por ello, si por un lado asumimos que la colegiación es voluntaria, entonces la normativa del Código deontológico solo afectaría a aquellos profesionales que deciden potestativamente colegiarse y que, por tanto, asumen las obligaciones que establece el COGITI y los colegios oficiales, presumiblemente porque a cambio obtienen beneficios superiores derivados de su colegiación.

[20] En la Ley de Colegios Profesionales, el artículo 3.2, que fue modificado por la Ley Ómnibus, establece que: "*será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal".*

Por el contrario, si nos movemos en un escenario donde la colegiación es obligatoria, las normas contenidas en el Código deontológico (prohibiciones, obligaciones, etc. se convertirían inmediatamente en normas que regulan el ejercicio de la profesión, y que todo ingeniero técnico industrial está obligado a cumplir. Recordemos además que el Código deontológico del COGITI es único para toda España, afectando a los profesionales con independencia del lugar de colegiación.

Por otro lado, la naturaleza de las obligaciones incluidas en el Código deontológico tiene a su vez todavía más importancia, si se tiene en cuenta que existe un régimen sancionador, no contenido en el propio Código, pero sí en los Estatutos generales del COGITI. Este régimen disciplinario puede derivar en sanciones como la inhabilitación del profesional, lo que supondría, en caso de aceptar la colegiación obligatoria, no solo la exclusión de un determinado Colegio oficial, sino la expulsión completa del ejercicio de la profesión para el profesional afectado.

De acuerdo con los argumentos anteriores, **se recomienda no recoger un pronunciamiento en la propuesta de Código que directa o indirecta, voluntaria o involuntariamente, pueda interpretarse que exija la obligatoriedad de colegiación. Adicionalmente, se recomienda que la propuesta de Código indique que se aplicará solo a los "colegiados".**

3.2.2. Incapacidad e incompatibilidad para ejercer la profesión (artículos 3 y 4)

En ambos preceptos se recogen situaciones que llevarían a la exclusión del profesional afectado de la posibilidad de ejercer su profesión.

Sin embargo, a pesar de que se producen remisiones a diferentes normas del ordenamiento jurídico que ya regulan estas situaciones[21], la propuesta de Código amplía a otros supuestos *("Se entiende que existe una situación de incompatibilidad, además de cuando esté legalmente establecida, en todos aquellos supuestos de colisión de derechos o intereses que redunden en detrimento de la independencia de la actuación profesional"* artículo 4.4 de la propuesta de Código), recogiendo en este sentido un listado de actuaciones que llevarían a la imposibilidad de ejercer la profesión.

[21] Por ejemplo, en el art. 4.1 de la propuesta de Código: *"El ejercicio de la profesión está sometido a las incompatibilidades que establezca el ordenamiento jurídico."*.

De acuerdo con la autoevaluación de la proporcionalidad que se aporta, estas medidas son: *"necesarias para la regulación ética de la profesión, adecuadas para alcanzar los objetivos propuestos, y proporcionadas en relación con los beneficios que generan."*.

No corresponde a esta Comisión realizar un análisis de fondo de la razonabilidad de la lista de actuaciones recogidas en el apartado cuatro de dicho artículo 4, pero sí cuestionar la legitimación de un instrumento de este tipo (con los efectos de expulsión del mercado que conlleva) para crearlas *ex novo* por dos motivos: por un lado, porque la determinación del ámbito de incompatibilidades debe corresponder al legislador[22]; por otro, porque las funciones del Colegio en este punto deben limitarse a los colegiados y no al resto de profesionales que pudieran ejercer.

Se recomienda por ello, de mantenerse dicho listado, recoger solo aquellas que hayan sido así establecidas por norma con rango de ley.

3.2.3. Prohibiciones y obligaciones (artículos 8 y 9)

Contiene un conjunto de prohibiciones y deberes que imponen de forma clara límites al comportamiento de los profesionales. De acuerdo con el estudio de proporcionalidad que se aporta, estas medidas: "*son necesarias para regular la conducta profesional, adecuadas para alcanzar los objetivos de ética y responsabilidad, y proporcionadas en relación con los beneficios que generan […]".*

Por lo que se refiere a las **prohibiciones**, sin perjuicio de recoger supuestos que se refieren a comportamientos contrarios a las leyes (como la de defensa de la competencia o la de competencia desleal) incluye también situaciones de aparente creación *ex novo* por este Código, como la prohibición de: *"Aceptar encargos que puedan perjudicar a antiguos clientes suyos o puedan originar un conflicto de intereses. Excepcionalmente, podrá aceptarlos cuando, por razón del tiempo transcurrido o por el tipo de encargo, no sea posible hacer un uso indebido de la información adquirida en la ejecución del antiguo encargo"* (artículo 8.5), que además presenta un elevado grado de indefinición en cuanto

[22] Art. 2.5 de la ley 2/1974: "E*n todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley".*

a sus elementos clave, como la falta de concreción del tiempo transcurrido o del tipo de encargo.

Además, se indica que las "*prohibiciones se extienden también a los socios y colaboradores del profesional afectado"* (artículo 8.8). Esta extensión indiscriminada a estos dos colectivos, que además tampoco son objeto de definición en el Código, supone una ampliación del ámbito de aplicación que introduce inseguridad jurídica sin que se haya aportado una justificación suficiente que la ampare.

Se recomienda por ello, de mantenerse dicho listado, recoger solo aquellas que hayan sido así establecidas por norma con rango de ley.

Por otro lado, entre los **deberes**[23] cabe citar la obligación de: "*Comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio y cualesquiera otros que establezcan los estatutos colegiales, así como cualquier vínculo con la Administración sea por cargo electivo o en calidad de funcionario, contratado en cualquier forma jurídica tanto a nivel individual como a través de una sociedad de la cual forme parte.*" (artículo 9 e)).

Respecto a esta comunicación, debe señalarse que el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales prevé que: "*Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español (*…)".

Esta Comisión ha manifestado que el requisito de que la colegiación se efectúe en el Colegio donde el colegiado tenga el domicilio profesional no puede entenderse como un requisito de carácter continuo que afecte a los diferentes cambios de domicilio[24].

[23] En otros preceptos, como el artículo 17, también se recogen obligaciones como las relativas a recibir con la máxima celeridad posible al colegiado que lo visite en su despacho o atender con la máxima celeridad posible las comunicaciones escritas o telefónicas de otros colegiados. Todo ello son independencia de las dudas que puede suscitar su eficacia en la práctica.

[24] Así, en el Informe de 30 de mayo de 2018 (UM/028/18), esta CNMC ha indicado lo siguiente: "No obstante, el artículo 3.3 de la Ley 2/1974 no aclara si la exigencia legal de que el domicilio profesional único o principal del abogado coincida con el colegial se refiere a la primera alta como profesional de la abogacía (entrada en la profesión) o bien si resulta de cumplimiento continuo (esto es, exigible cada vez que el abogado cambia de residencia dentro del territorio nacional). El empleo del sustantivo "incorporación" permite, con base en un criterio de interpretación estrictamente literal, deducir como válida la primera interpretación indicada

Esta exigencia de comunicación previa de dichos cambios (incluso aunque no conlleve cambio de su colegiación al nuevo Colegio territorial), también en lo que se refiere a los vínculos que pueda tener con la Administración, **no cuenta con justificación desde la óptica de los principios de buena regulación ni aparentemente es exigida por la normativa existente, por lo debe ser suprimida**.

Por otro lado, en la letra (i), se establece que los profesionales colegiados deben "*disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra de forma suficiente los riesgos que asumen en el ejercicio de la profesión*". Esta obligación solo debería figurar en una norma con rango de ley.

Debe recordarse que conforme al artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), la **exigencia de disponer de un seguro debe hacerse en norma con rango de ley y ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto**. Savo que pueda acreditarse esta circunstancia, esta exigencia debe ser replanteada.

3.2.4. Asistencia pericial a la Administración de Justicia (artículo 12)

De acuerdo con el precepto señalado: *"La asistencia pericial es un servicio a la Administración de Justicia que será realizado por Graduados en Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales designados directamente por el Juzgado o a través del respectivo colegio profesional de entre los que, estando debidamente formados y con la experiencia necesaria, figuren en las listas correspondientes*" (subrayado es nuestro)[25]. De acuerdo con el análisis de

anteriormente. Por tanto, lo decisivo es que la coincidencia entre domicilio profesional y colegial se dé en la primera alta, inicio o ingreso del profesional en el cuerpo o colectivo de la abogacía. En cualquier caso, y en el supuesto de dudas interpretativas, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus SSTS de 30 de enero y 2 de noviembre de 2001 (RC 4717/1995 y RC 3585/1996) y de 19 de noviembre de 2002 (RC 122/1998) ha venido señalando la necesidad de que se aplique el favor libertatis, esto es, la interpretación más favorable a la libertad de empresa y establecimiento (artículo 38 CE). Y ello, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales o reglamentarios. Aplicando esta doctrina al supuesto analizado, podría señalarse que mientras el Abogado continúe estando colegiado (requisito legal indispensable para ejercer), no resultaría necesario que cambiara su colegiación cada vez que trasladara su domicilio dentro del territorio nacional."

[25] En el mismo artículo se indica que: *"El profesional tendrá en su caso derecho a percibir de la Administración, como responsable última del correcto funcionamiento del servicio de asistencia pericial, una retribución digna y suficiente, así como a ser reembolsado por los gastos ocasionados por el encargo profesional"*.

proporcionalidad que se aporta, se pretende asegurar con ello que los peritos estén adecuadamente formados, de forma que la Administración de Justicia reciba asesoramiento técnico competente.

A este respecto, cabe recordar que la prestación de servicios de peritaje ha sido recientemente reformada a través de una modificación del artículo 340 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: *"1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de este y ser acreditados expertos en la materia. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias."*[26].

Como puede observarse, en la propuesta de Código deontológico se exige formación, además de experiencia. Sin cuestionar que la formación continua de todo profesional en su ámbito de actividad sea siempre recomendable, no procede su exigencia por esta vía, cuando además ya existe norma de rango estatal que la regula. Por ello, el Código debería ajustarse a lo recogido por aquella en cuanto a los requisitos exigidos (acreditar ser expertos en la materia) para la prestación del servicio.

3.2.5. Cambio de profesional (arts. 18 a 21)

En varios artículos se regula el comportamiento de los profesionales en caso de que un cliente decida cancelar un proyecto con uno de ellos, y comenzar a trabajar con otro ingeniero técnico industrial.

En este caso, y según la propuesta de Código deontológico, surgirían una serie de obligaciones entre el profesional cesante y el nuevo. Entre ellas, el nuevo profesional debe comunicar al antiguo la decisión del cliente de cambiar, y solicitarle información sobre los honorarios pendientes de pago, informando a su vez al cliente sobre esta circunstancia (artículo 19).

Además, entre las obligaciones del cesante, destaca la de informar al nuevo, con la máxima celeridad posible, de todos los datos relevantes para el desarrollo de los trabajos del cliente e incluso librar al nuevo profesional toda la documentación relativa al caso, incluidos los honorarios pendientes de pago (artículo 20).

[26] Reforma con efectos de 3 de abril de 2025 introducida por el art. 22.25 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.

De acuerdo con el estudio de proporcionalidad que se aporta por el COGITI, estas medidas se consideran necesarias, adecuadas y proporcionadas para proteger tanto los derechos del cliente como los de los profesionales involucrados en la transición.

No se comparte esta justificación por parte de esta Comisión, en la medida en que, salvo que se aporten otras razones que justifiquen su diseño, parecen medidas directamente orientadas a la protección de los profesionales que, sin embargo, podrían coartar la libertad de elección del cliente y su predisposición al pago de los honorarios que pudieran estar pendientes. Esta es especialmente visible en el artículo 21, que afirma que: *"El nuevo profesional colaborará con el antiguo ante el cliente en orden a la perfección de los honorarios pendientes.*".

Desde esta Comisión no se cuestiona que el escenario deseable sea el de evitar conflictividad entre las partes por este asunto, pero parece más ajustado defender una relación más equilibrada, de forma que sea el cliente quien comunique al cesante la decisión tomada acerca del cambio de profesional, debiendo mantenerse el nuevo al margen de la decisión que el cliente pueda tomar acerca de los honorarios pendientes de pago.

3.2.6. Protección del secreto profesional (artículo 24 y 25)

De acuerdo con el artículo 24: "*El secreto profesional se podrá levantar en los siguientes supuestos: a) Cuando el mantenimiento del secreto pueda causar una lesión notoriamente injusta y grave al profesional o a un tercero, previo conocimiento y aprobación del Colegio. b) Cuando el profesional sea autorizado de manera expresa por el cliente o por sus herederos. c) En los expedientes de jurisdicción disciplinaria colegial en función de queja o de defensa a iniciativa propia o a requerimiento del Colegio. En los dos primeros supuestos, el profesional interesado en el alzamiento del secreto lo habrá de solicitar a la Junta de Gobierno o al miembro de la Junta en el que ésta delegue, la cual lo autorizará si se cumplen los requisitos establecidos en este artículo".*

Se establece además una obligación de reportar o denunciar ante el Colegio: "*El profesional está obligado a denunciar al Colegio, por escrito, cualquier perturbación que sufra o pueda sufrir en el mantenimiento del secreto profesional.*" […] *"En las actuaciones policiales o judiciales que afecten a la salvaguarda del secreto profesional de un colegiado, el Decano, o quien lo represente, deberá asistir a las diligencias, a fin de velar por la salvaguarda del secreto profesional.".*

De acuerdo con el estudio de proporcionalidad que se aporta: "*la intervención del colegio es esencial para asegurar que el secreto profesional sea respetado y protegido, lo que justifica cualquier recurso adicional requerido*".

A juicio de esta Comisión, tanto la potencial creación *ex novo* de supuestos que justifican levantar el secreto profesional como la presencia obligada y permanente del Colegio en las reclamaciones sobre el mismo, no presentan la debida justificación.

Parece razonable que se ofrezca información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos, pero la vía de recurrir al Colegio no debe ser concebida como preceptiva ni exclusiva, sino voluntaria y, en su caso, complementaria de otras vías de reclamación, como podrían ser las de los tribunales de justicia.

Cabe traer a colación el artículo 2.5 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, que señala: *"5. […] Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional".*

En línea con lo exigido por la Ley 2/1974, cabe reclamar que el tratamiento del secreto profesional en el Código se ajuste a lo dispuesto en la normativa que regule el mismo.

3.2.7. Fijación de honorarios (artículo 27)

Se recoge en dicho precepto que: "*El profesional y el cliente pactarán libremente los honorarios. Las partes podrán someter al arbitraje del Colegio los conflictos que pudieran surgir en esta materia. En ausencia de pacto expreso, para la fijación de la cuantía de los honorarios se tendrán en cuenta las reglas, usos, costumbres, y en su caso los precios medios del mercado.".*

De acuerdo con el estudio de proporcionalidad que se aporta: *"las disposiciones son necesarias, adecuadas y proporcionadas para asegurar que los profesionales de la ingeniería técnica industrial reciban una compensación justa y que los clientes sean informados de manera clara y transparente sobre los costos asociados a los servicios profesionales".*

Esta CNMC valora positivamente que se proclame abiertamente que la fijación de honorarios será libre, en consonancia con la normativa de defensa de la competencia y de Colegios Profesionales. Sin embargo, no se comparte la solución que se ofrece en ausencia de pacto expreso entre las partes, ya que entraña riesgos de diversa naturaleza: por un lado, en determinadas situaciones puede incentivar comportamientos de falta de aceptación expresa para así sujetarse a dichos precios medios; por otro, puede provocar un alineamiento de precios por parte de los profesionales derivado de la excesiva transparencia en los precios, sean estos utilizados por el Colegio en su función de arbitraje o en ejercicio de otras funciones.

Por ello, incluso en ausencia de pacto expreso, se recomienda la eliminación de que para la fijación de la cuantía de los honorarios se tendrán en cuenta las reglas, usos, costumbres, y en su caso los precios medios del mercado.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este informe evalúa si la propuesta de Código deontológico elaborada por el Consejo General se adecua a los principios de buena regulación y al resto de elementos de análisis que se recogen en el Real Decreto 472/2021 relativo al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

Sin cuestionar la autonomía de los colegios en el ejercicio de sus competencias, la potestad para ordenar el ejercicio de la profesión de los colegiados en ningún caso debe confundirse con la competencia para regular la profesión, lo que es privativo de una norma legal. Además, en todo caso, deben ejercer sus competencias de conformidad con los principios de buena regulación, con la normativa de defensa de la competencia y con el resto de las disposiciones del ordenamiento jurídico.

En líneas generales, cabe realizar estas observaciones sobre la propuesta de Código y la documentación que la acompaña:

En primer lugar, debe realizarse la identificación de las razones concretas y tasadas de interés general que estarían afectadas por las medidas contempladas en el Código.

En segundo lugar, se aconseja reforzar el análisis de necesidad y proporcionalidad, argumentando con mayor detalle las razones por las que se considera que el ordenamiento jurídico vigente no es suficiente para proteger las razones de interés público identificadas y que no se puede garantizar esa

protección por otros medios menos restrictivos. Para superar completamente el test de proporcionalidad, no se deberían adoptar únicamente medidas que fueran necesarias, adecuadas y cuyos efectos positivos superaran a los negativos, sino, de entre la pluralidad de medidas que puedan cumplir estos requisitos, elegir la alternativa que menos distorsiones genere. Para ello sería óptimo realizar un planteamiento de varias posibles alternativas, para elegir finalmente la menos distorsionante.

En tercer lugar, se debe explicitar como se van a realizar las medidas de seguimiento del respeto del principio de proporcionalidad una vez aprobado el Código.

Adicionalmente, del análisis del articulado del Código, se han detectado estas otras cuestiones:

- *Destinatarios del Código*. Se recomienda no incluir referencias en la propuesta de Código que directa o indirecta, voluntaria o involuntariamente, pueda hacer pensar que existe obligatoriedad de colegiación. Adicionalmente, se recomienda que la propuesta de Código indique que se aplicará solo a los “colegiados”.

- *Incapacidad e incompatibilidad para ejercer la profesión*. Se recomienda recoger solo aquellas prácticas que hayan sido así establecidas por el legislador.

- *Prohibiciones y obligaciones.* Se recomienda recoger solo aquellas prohibiciones que hayan sido así establecidas por norma con rango de ley. Además, se aconseja suprimir la exigencia de comunicación al Colegio de las modificaciones en los aspectos laborales y la de la exigencia de disponer de un seguro, salvo que en este último caso figure recogida en norma con rango de ley y sea proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

- *Asistencia pericial a la Administración de Justicia*. Se recomienda ajustarse a lo recogido en la normativa de enjuiciamiento civil en cuanto a los requisitos exigidos (acreditar ser expertos en la materia).

- *Cambio de profesional.* Se recomienda optar por que sea el cliente quien comunique al cesante la decisión tomada, debiendo mantenerse el nuevo profesional al margen de la decisión que el cliente pueda tomar acerca de los honorarios pendientes de pago.

- *Protección del secreto profesional*. En línea con lo exigido por la Ley 2/1974, cabe reclamar que el tratamiento del secreto profesional en el Código se ajuste a lo dispuesto en la normativa que regule el mismo.

- *Fijación de honorarios.* Se recomienda no acudir a las reglas, usos o costumbres y, en su caso, a los precios medios del mercado para la fijación de honorarios.